



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado	47-555-40-89-002-2019-00194-00
Demandante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.S.
Demandados	DANIEL EDUARDO HERNÁNDEZ CASTRO Y OTRO
Asunto	Auto Resuelve Recurso De Reposición

Plato, noviembre diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y, en subsidio de apelación propuesto por la entidad ejecutante Central de Inversiones S.A., contra el auto del 9 de agosto del 2022, notificado por estado N° 26 del 12 de agosto calendado, mediante el cual esta Judicatura no accedió a la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada.

Fundamenta su pedimento el recurrente en que se debe revocar la providencia del 12 de agosto hogaño, pues considera que, si cumplió con la carga procesal de notificar a la parte ejecutada dentro del término concedido para ello, pues allegó las certificaciones debidamente cotejadas de la notificación surtida al ejecutado, razón por la cual no hay razón para que no se emita auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de este, al habersele garantizado su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se ha establecido en el artículo 318 del C.G.P., con la finalidad de que el mismo Juez que dictó la providencia la revoque o reforme cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho, artículo que a la letra reza como sigue:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la

Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen" (...) lo subrayado no pertenece al texto.

Estando claro para el despacho que el apoderado judicial de la entidad demandante Central de Inversiones S.A., pretende que se reponga el auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), con fundamento en que, si cumplió a cabalidad con la notificación del ejecutado, y para demostrar ese hecho aportó las evidencias que así lo respaldan, al respecto se señala lo siguiente:

El numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., consagra lo pertinente a la notificación personal y preceptúa lo siguiente:

(...) "La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días" (...)

A su vez, el inciso 1 y 2 del artículo 292 ibídem, establece la práctica de la diligencia de notificación por aviso, y es del siguiente tenor literal:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica". (...)

En aplicación de las normas antes citadas, y revisado el expediente se verifica que en primer término tal como se señaló inicialmente en el auto recurrido la certificación y el formato de la diligencia de notificación por aviso resultaban ilegibles; empero, luego de haberse realizado nuevamente la descarga de la citada diligencia se subsanó la falta advertida en líneas anteriores, razón por la cual se estima que le asiste razón al recurrente, toda vez que, si se cumplieron a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 291

y 292 ibídem con respecto a la notificación personal y por aviso surtida al demandado DANIEL EDUARDO HERNÁNDEZ CASTRO, por lo que se revocará el proveído del 09 de agosto del 2022, tal como quedará consignado en la parte resolutive el presente auto.

Entre tanto, de conformidad al principio de economía procesal se procede a hacer el estudio a la solicitud de seguir adelante la ejecución elevada por la ejecutante, y se evidencia que CENTRAL DE INVERSIONES S.A., presentó a través de su apoderado judicial demanda ejecutiva singular contra los señores DANIEL EDUARDO HERNÁNDEZ CASTRO y YENNIS CASTRO SIMANCA de la cual se libró mandamiento de pago el 5 de julio de 2019, por la siguiente suma: por el pagaré N° 93081529343 la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SIETE PESOS MCTE (\$12.283.007) por concepto del capital, más los intereses causados y los que se causen liquidados de acuerdo con lo establecido en la Súper Financiera.

La señora YENNIS CASTRO SIMANCA, se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago ejecutivo, de conformidad a lo establecido en el Art. 291 del C.G.P., tal como consta en acta de notificación obrante a folio 32 del C1, dejando vencer el traslado de la demanda sin que propusiera excepciones dentro del término legal.

Y al señor DANIEL EDUARDO HERNÁNDEZ CASTRO, se le remitió citatorio por la empresa de correo certificado Red Postal 472, a través de la guía No. NY004084743CO, entregado el 20 de enero del 2020, pese a ello el ejecutado no compareció a notificarse personalmente del mandamiento de pago, por lo cual se le remitió notificación por aviso, tal y como consta en el certificado expedido por la empresa Certipostal, a través de la guía No 1004976801305 el cual fue recibido por la persona a cargo el 31 de mayo de la presente anualidad.

Así las cosas, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones para su defensa, por cuanto al no observarse ninguna causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, resulta viable darle aplicación a lo estatuido en el numeral 4 del artículo 443 del C.G.P.

Respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria no se accede a concederlo, por cuanto el mismo resultaría superfluo al haberse revocado la decisión objeto de inconformidad, aunado al hecho de que el sub lite es de mínima cuantía y por ende de única instancia.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de
Plato Magdalena,

R E S U E L V E:

- 1- Reponer el auto calendado agosto 09 del 2022, interpuesto por la entidad demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a través del cual no se accedió a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, por las razones esgrimidas en la parte motiva.
- 2- No conceder el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto de fecha nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), por los motivos consignados.
- 3- Seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo que adelanta la entidad ejecutante CENTRAL DE INVERSIONES S.A, contra los señores YENNIS CASTRO SIMANCA y DANIEL EDUARDO HERNÁNDEZ CASTRO, conforme a la parte motiva de esta providencia.
- 4- Ordenar el avalúo y posterior secuestro de los bienes embargados y, los que posteriormente se embarguen, previo secuestro de los mismos.
- 5- Presenten las partes liquidación de crédito.
- 6- Costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$614.150, conforme al acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "Hugo Escobar Sierra". P. 2. Of. 201.
Teléfono N°. 4850484.
j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co
PLATO -MAGDALENA

Firmado Por:

Carlos Arturo García Guerrero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ebb9f2c4f851d6cc1e917d9010f8e77f03a00e96893eee0a14aaa0618d87d38**

Documento generado en 10/11/2022 04:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>